

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR MARLENE MARINA CANTILLO
VEGA CONTRA EFRAIN ARTURO FADUL Y OTRO. RAD. No. 00259-18.-

Se recibió comunicación procedente de la empresa UNION TEMPORAL
ESQUEMAS DE PROTECCIÓN 20/20, donde da cuenta de los depósitos
judiciales descontados dentro del presente proceso.

En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandante la
comunicación recibida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR RODRIGO GOMEZ BECERRA
CONTRA BASILIO ENRIQUE FERNANDEZ DAZA.- RAD. No. 00908-19.-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a nombrar Curador Ad-Litem a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, para que represente al demandado BASILIO ENRIQUE FERNANDEZ DAZA, dentro del presente proceso.

Háganse las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR UNIFEL S.A. CONTRA EFRAIN
DARIO VELASQUEZ LINDARTE.- RAD. No. 01243-19.-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a nombrar Curador Ad-Litem a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, para que represente al demandado EFRAIN DARIO VELASQUEZ LINDARTE, dentro del presente proceso.

Háganse las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

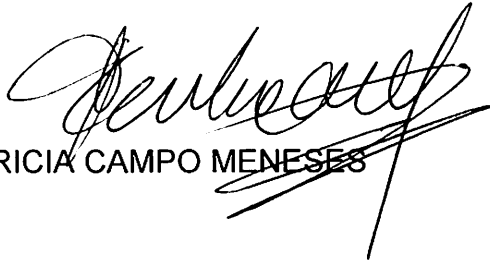
24 NOV 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPENSIONADOS CONTRA
JOSE RAFAEL OSPINO PEREZ.- RAD. No. 01370-19.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00227 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA

demandado: ALBERTO ENRIQUE PINTO CANTILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

24 NOV 2020
ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

El representante legal de COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra ALBERTO ENRIQUE PINTO CANTILLO, para que se les ordenara pagar la suma de \$ 6.042.318 más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que, la parte demandada adeuda a la demandante la suma indicada, que deriva del saldo insoluto del capital contenido en el pagare No 88-00172 otorgado el 14 de enero de 2016.. Que el demandado se obligó a pagar la suma de \$ 7.200.000 en 100 cuotas, mensuales, a partir del 29 de febrero de 2016, constituyéndose en mora los demandados desde febrero de 2019 y como se estipulo clausula aceleratoria, la cual se hizo efectiva desde el 28 de febrero de 2019 y exigible el pago de la obligación desde el 30 de marzo de 2020.

Al encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago por la suma indicada y, enterado el demandado, designó apoderado, quien contra los hechos y pretensiones de la demanda, contesta que el del numeral 1º, debe probarse. El del segundo, es parcialmente cierto, porque el demandado inicio los pagos en enero de 2016, no en febrero, y la cooperativa no puede alegar que existe saldo insoluto mucho menos mora del deudor. El tercero, no es cierto debido que hasta la fecha le siguen haciendo descuentos al demandado por la suma de \$ 253.939. Al cuarto, falso debido a que todos los descuentos se hacen directamente por nomina bajo el sistema de libranza. Al quinto, guardo silencio. Al sexto, parcialmente cierto, porque al demandado le hicieron dos llamadas y las respondió aclarando la situación. Al hecho séptimo, guarda silencio. Al octavo, falso, por que no es posible que sea claro, expreso y exigible toda vez que el deudor se encuentra al día en los pagos. A las pretensiones se opone. Formula las excepciones de GENERICA, COBRO DE LO NO DEBIDO,

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante, de la cual, no hubo pronunciamiento alguno.

Con vista en lo anterior y considerando el Despacho que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación, pueden ser resueltas con base en las pruebas documentales existentes, es decir, son suficientes para tomar una decisión conforme a derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley, incluso se dispuso por auto de fecha 27/10/2020..

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan mérito ejecutivo por sí solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422. del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en un pagare, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

El apoderado de la persona demandada formula una primera excepción, como genérica lo que se descarta de plano, por tratarse de un proceso ejecutivo, donde deben proponerse los medios de defensa que se crean estructurados.

Un segundo medio de excepción lo denomina COBRO DE LO NO DEBIDO, alegando que se trata de un crédito por libranza y al demandado se le han realizado descuentos durante 33 meses continuos por la suma de \$ 253.939 para un total de 8.126.048.

En ese orden de ideas, tenemos que como la obligación demandada se instrumenta en un título valor pero para ser cancelada por el sistema de libranza, aplica para el caso, las disposiciones de la legislación comercial y de la ley que regula esta materia, como lo es la La Ley 1527 del 2012, "Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones", la cual, tiene por objeto

el empleo de la **libranza** o “descuento directo” para la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza.

Posteriormente, se expidió la ley 1902 de 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN MARCO GENERAL PARA LA ~ LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, define la Libranza, como un instrumento que posibilita la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora.

Como la negociación entre las partes, tuvo lugar en el 2016, entonces, aplican las disposiciones de la ley 1527 de 2012, la cual en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1902 de 2018., pero antes de la modificación decía:

ARTÍCULO 1. Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

PARÁGRAFO. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Sobre el particular, dispone el artículo 1638 del código civil: **Diputación para recibir el pago**

*La **diputación para recibir el pago** puede conferirse por poder general **para la libre administración** de todos los negocios del acreedor, o por poder especial **para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago**, o por un simple mandato comunicado al deudor.*

Artículo 1625. **Modos de extinción**

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

Por la solución o pago efectivo

Artículo 1630. Pago por terceros

Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.

Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

RESOLUCION DEL CASO CONCRETO

Con base en el marco normativo expuesto, es claro que de acuerdo a esa disposición legal, existe diputación para el pago de una obligación, por parte del trabajador a su empleador, a favor de un tercero, llamado entidad cooperativa, y el pago realizado de esta forma, se reputa pago efectivo.

En ese orden de ideas, se tiene que con el escrito de excepciones se arrima copias de los desprendibles de pago al demandado (folios 39 a 55 CC 1), en total de 33, de los que se decanta el descuento de la suma de \$ 253.939 con destino a la Cooperativa COOPSERP, comenzando desde el día primero del mes de enero de 2016, hasta el 31 de Agosto de 2020, que demuestra que a la cooperativa ejecutante si se le ha realizado el pago del crédito del deudor, por cuanto, se hacen por nómina, es decir, a través de la pagaduría del empleador del deudor y dicha entidad consintió en recibirlo de esa forma, lo que sin mayor discernimiento desvirtúa, lo afirmado en la demanda sobre mora del deudor, máxime, que la parte demandante no dijo nada sobre el particular alegado por el deudor.

Así las cosas, es un hecho cierto, por aceptarlo de consuno las partes, que la obligación demandada, proviene de un crédito por libranza y, además, que se trata de una libranza que fue entregada a la pagaduría de la Secretaria de Educacion Departamental del Magdalena, como empleador del demandado. También es cierto, que el número de cuotas de amortización de dicho crédito, es de 100 cuotas y las canceladas van acorde con el cronograma de pagos.

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el demandado demostró que las alegaciones del demandante son infundadas, teniéndose por demostrados los hechos de la excepción de cobro de lo no debido. .

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mediante sentencia anticipada, dar por probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por el apoderado del demandado, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso y consecuentemente, decretar el levantamiento de medidas cautelares que lo afectan. .

TERCERO; Condenar en costas a la parte demandante y para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 660.000.00), e inclúyase en la liquidación respectiva-.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez